

LA PROLIFERACIÓN DE TRIBUNALES INTERNACIONALES EN EL ESPACIO IBEROAMERICANO

Carlos R. Fernández Liesa

Catedrático de Derecho Internacional Público

Universidad Carlos III de Madrid

carlos@inst.uc3m.es

Palabras Clave:

Fragmentación y Proliferación judicial- Espacio judicial iberoamericano- cooperación judicial- Cumbres iberoamericanas- Comunidad Iberoamericana- Corte Penal Internacional -Derechos Humanos – Comisión Interamericana de Derechos Humanos- principio de justicia universal – Mecanismos de solución de controversias de los Procesos de integración latinoamericanos - Comisión de Derecho Internacional.

Judicial fragmentation and judicial proliferation - iberoamerican judicial space- judicial cooperation - Iberoamerican Summits – Iberoamerican Community-International Criminal Court of Human Rights – Human Rights - principle of universal justice - Dispute Settlement Mechanisms of the Latin American integration process – Commission of International Law.

Resumen:

La coexistencia de tribunales y de mecanismos de solución de controversias no es un fenómeno nuevo y parece generar riesgos para la coherencia y la unidad del orden internacional. Nos encontramos ante un mapa judicial y cuasi-judicial en el que coexisten múltiples regímenes de normas de interpretación y de aplicación. Pero la falta de un sistema unitario no implica que cada tribunal responda a un ordenamiento jurídico autónomo. Así, se está desarrollando una creciente cooperación judicial entre órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de Estados Americanos, la Audiencia Nacional en España, la Corte Interamericana, la Corte centroamericana de Justicia, el sistema de arbitraje del MERCOSUR, etc. Por ello, veremos cómo la Comisión de Derecho Internacional está desarrollando trabajos sobre dicha fragmentación judicial.

Abstract:

The coexistence of courts and dispute settlement is not a new phenomenon and seems to create risks for the coherence and unity of the international order. We have a judicial and quasi-judicial map in which are coexisting multiple schemes and rules of interpretation and apply. But the lack of a unitary system does not means that every court has a independent legal system. So, it is developing a growing cooperation between judicial bodies like the Inter-American Commission on Human Rights, the Organization of American States, the Audiencia Nacional in Spain, the Inter-American Court, the Central American Court of Justice, the MERCOSUR arbitration system, etc. Therefore, we will see what it is said by the International Law Commission on developing the legal fragmentation.

1. Proliferación de Tribunales y unidad del orden internacional.

En el Derecho internacional contemporáneo el problema de la unidad se puso de relieve en el debate en torno a la denominada fragmentación. Desde siempre han convivido en la sociedad internacional mecanismos diversos de solución de controversias internacionales. La coexistencia de Tribunales y de mecanismos de solución de controversias no es un fenómeno nuevo. La reciente aceleración del proceso, y la proliferación de Tribunales, se ha plasmado en un mapa judicial y cuasi-judicial en el que coexisten múltiples regímenes de normas secundarias de interpretación y de aplicación.

Conviven el Tribunal Internacional de Justicia con Tribunales Penales internacionales (permanente y ad hoc), tribunales de procesos de integración, tribunales de derechos humanos, tribunales administrativos, tribunal de derecho del mar, tribunales y órganos de solución de controversias económicas y comerciales, órganos de control de aplicación de tratados internacional, mecanismos no convencionales de supervisión del cumplimiento por los Estados de sus obligaciones, tribunales nacionales aplicando el principio de competencia universal etc..

La proliferación de Tribunales y de otros mecanismos de control de aplicación del Derecho internacional parecía generar, como ya hemos señalado en otro lugar¹, riesgos para la coherencia y la unidad del orden internacional, en ausencia de un juez supremo o de una jerarquía entre Tribunales internacionales. Ha llevado incluso a negar la unidad del Derecho internacional o, más bien, a que algunos autores replanteen conceptos que parecen asentados como el que desde la teoría del derecho hizo de la unidad uno de los rasgos básicos de cualquier orden jurídico².

¹ -FERNANDEZ LIESA, C., "Sobre la unidad del Derecho internacional", *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al prof. Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, Editorial Trotta, 2002, pp. 265-299.

² -Así para PROST, "la exigencia de unidad está condicionada por una idea predeterminada o por una concepción particular del Derecho internacional (aunque sea mayoritaria); este autor se refiere a la "inevitable pluralidad normativa del Derecho internacional" por lo que hay que trabajar por la "articulación jurídica del múltiple". Intenta demostrar que "el DI no puede ser unitario"; la unidad del DI "hace que el jurista fije su atención en un falso problema", haciendo "de la fragmentación un fenómeno patológico, mientras que la expansión y la diversificación del Derecho internacional muestran la buena

La autonomía de los Tribunales entre sí al apreciar su propia competencia y la ausencia de jerarquía entre ellos sin un Tribunal Supremo creó la falsa imagen del Derecho Internacional como un conjunto de subsistemas autónomos equipados con sistemas jurisdiccionales que funcionarían con independencia del ordenamiento internacional general. Pero estos rasgos propios del pluralismo jurisdiccional no permitirían afirmar la independencia de los subsistemas en relación con el Derecho internacional general. Como ha indicado O. Casanovas “la falta de un sistema judicial unitario y la pluralidad de Tribunales dotados de autonomía no implica que cada Tribunal sea órgano de un ordenamiento jurídico autónomo”³. Los Tribunales no aplican ordenamientos independientes del Derecho internacional general y deben aplicar éste cuando sea pertinente. Los Tribunales no son autónomos del Derecho internacional general.

2. El Espacio judicial Iberoamericano.

Progresivamente el concepto de Iberoamérica o de Espacio iberoamericano empieza a tomar forma no sólo en la perspectiva jurídico política sino también en dimensiones económicas, culturales o de otra naturaleza. En esta línea se ha creado un organismo internacional cuyo objeto es fomentar periódicamente la cooperación con los sistemas judiciales de los Estados del Espacio iberoamericano.

Uno de los elementos caracterizadores de este Espacio es el apoyo a la Justicia internacional y al Derecho internacional. Este apoyo no sólo se observa en muchas de las declaraciones finales de las Cumbres iberoamericanas sino también en el apoyo real de la Comunidad Iberoamericana a la creación de la Corte Penal Internacional. También se podría llegar a esta conclusión observando cómo los países del Espacio iberoamericano más acuden a resolver sus controversias a la Corte Internacional de Justicia. Lo que cabría calificar de creciente confianza en la justicia internacional, al menos en términos comparativos con otras regiones del mundo, también se observa en

salud y utilidad del DI..”. PROST, M., “Discours sur le fondement, l’unité et la fragmentation du Droit international: à propos d’une utopie paresseuse”, *RBDI*, 2006-2, pp.621 ss.

³ -CASANOVAS Y LA ROSA, O., “Unidad y pluralismo en Derecho internacional público”, *CEBDI*, II, Madrid, 1999, p. 102 ss.

la proliferación de Tribunales internacionales en el espacio iberoamericano, con diferentes características.

En Iberoamérica se produce con gran nitidez una confluencia de sistemas *judiciales o cuasijudiciales de control de cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos*. Esto no es algo nuevo. También sucede en Europa con la coexistencia entre el sistema del Convenio europeo de Derechos humanos, la protección de derechos humanos en la Unión Europea y en los diferentes Estados miembros. En el ámbito latinoamericano el sistema interamericano tiene creciente relevancia para el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, tanto en relación con la labor de la Corte como de la Comisión interamericana de derechos humanos y su influencia y diálogo con los órganos nacionales judiciales o de otra naturaleza. En este espacio tienen creciente importancia los órganos no judiciales de control del comportamiento de los Estados en el marco de los grandes tratados de Derechos humanos. Los denominados sistemas convencionales y extraconvencionales de Naciones Unidas confluyen con los propios de la Organización de Estados Americanos y de los propios Estados, sin que se hayan producido especiales problemas, más allá de los comunes a otras regiones. Este mismo análisis de confluencia de Tribunales podría extenderse al conjunto del Espacio iberoamericano en una tarea que todavía está por hacer para extraer consecuencias sobre la efectiva aplicación de los Tratados internacionales de derechos humanos en los derechos internos y en los sistemas constitucionales así como sobre la eficacia de los sistemas de control internacionales.

En segundo lugar un conjunto de cuestiones relevantes que también se examinan en un libro de próxima aparición⁴ se refieren a los avances judiciales en la *lucha contra la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos*. Así no sólo es destacable la variada gama de Tribunales penales internacionales, que en este momento carecen de mucha relevancia en el espacio iberoamericano, sino también del principio de justicia universal en una perspectiva iberoamericana, y de la labor de la Audiencia Nacional

⁴ -Fernández Liesa, C., (Dir), VVAA, *Tribunales Internacionales y Espacio Iberoamericano*, Thomson-Aranzadi, 450 pp.

española, que es remarcable en casos como el del genocidio en Guatemala o los crímenes contra la Humanidad cometidos en Argentina o Chile, entre otros.

En el Espacio iberoamericano también es destacable la proliferación de *Tribunales de procesos de integración (como el Centroamericano, el del MERCOSUR o del CAN) y la función de mecanismos internacionales de solución de controversias en el ámbito del comercio y las inversiones internacionales (como el CIADI, o el Banco Mundial)*. Junto a Tribunales que ya tienen un prestigio y un cierto reconocimiento como la Corte Interamericana, o la Comisión el análisis de la Corte Centroamericana de Justicia, heredera del primer Tribunal internacional creado en 1907. Esta Corte evidencia avances en la coordinación entre Tribunales cuando el art 25 de su Estatuto excluye expresamente los derechos humanos, a favor de la Corte Interamericana. Ha dictado en 15 años más de 100 sentencias y resoluciones en tanto que Tribunal internacional, de integración, arbitral, de consulta y constitucional si bien carece de competencias de ejecución. Por su parte, el sistema de solución de controversias del Mercosur venía de un sistema originario de arbitraje muy respetuoso con la soberanía del Estado, y que no generaba una jurisprudencia, a la adopción del protocolo de los Olivos, el 18 de marzo de 2002 (que entró en vigor el 13 de agosto de 2004) y que creó un Tribunal Permanente de revisión⁵. Queda por crear, sin embargo, un verdadero Tribunal de Justicia de integración del Mercosur. De otro lado, en la actualidad 12 Estados latinoamericanos acumulan la mitad de los casos planteados ante el CIADI, que tampoco constituye un verdadero Tribunal pero cuyas decisiones han sido muy relevantes América Latina y lo continúan siendo en la actualidad, contribuyendo al desarrollo del Derecho internacional de inversiones, como también es relevante la labor del órgano de apelación de la Organización Mundial del Comercio.

No hay que olvidar, de otro lado, la labor de *Tribunales internacionales como el de Justicia o del Mar en el ámbito iberoamericano*, tanto en relación con asuntos recientes, como el de la papelera en el Río Uruguay, como de otras controversias territoriales y marítimas. En este sentido, cuantitativa y cualitativamente la práctica

⁵- Se pretende garantizar la “correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo, de forma consistente y sistemática. Tiene competencia sobre las controversias entre los Estados partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los otros protocolos y de los acuerdos celebrados en el marco del tratado de Asunción, de las decisiones del mercado común.

internacional muestra la creciente confianza de los Estados latinoamericanos en la Justicia internacional.

Los diferentes Tribunales tienen características y perfiles diferentes, ejercen funciones distintas y se enmarcan en un proceso de judicialización de las relaciones internacionales que es especialmente positivo. Si volvemos la vista atrás observamos cómo en medio siglo ha sido espectacular la confianza progresiva en los Tribunales internacionales. Además, si bien puede haber algunos conflictos jurisprudenciales no es lo habitual pues, por lo general, no se detectan problemas relevantes en la proliferación de Tribunales en el Espacio Iberoamericano. Falta por analizar la aplicación de las sentencias y decisiones internacionales en la mayor parte de los Estados lo que permitiría tal vez realizar un análisis más completo que es cada vez más necesaria, dada la importancia creciente del Derecho internacional en las jurisdicciones internas. En esta línea está por hacer una investigación del Espacio Iberoamericano desde la perspectiva de la aplicación por los tribunales internos del Derecho internacional y de las decisiones de los órganos judiciales o cuasi-judiciales internacionales.

3. La labor de la Comisión de Derecho internacional sobre la fragmentación.

La Comisión de Derecho internacional (C.D.I.) incluyó en su programa de trabajo del 2000 la cuestión de los *riesgos de la fragmentación del Derecho internacional*⁶. En 2001 la AGONU pidió a la Comisión que siguiese el análisis de los temas y, en 2002, se creó un grupo de estudio que, en 2003, nombró a Marti Koskenniemi Presidente. En 2005 el Presidente presentó un Informe titulado sobre la *lex specialis* y los regímenes autónomos, modificado en 2006, con las aportaciones de la Comisión.

La posible fragmentación del orden internacional planteaba muchas cuestiones. La CDI, siguiendo a Hafner, aprobó la inclusión del tema en su orden del día ante los riesgos para la estabilidad y la coherencia del Derecho internacional y de las relaciones internacionales. El examen de esas cuestiones podía corresponder a la esfera de objetivos de la CDI, al buscar el “medio de superar los posibles efectos perjudiciales”.

⁶ - Vid. HAFNER, C., “Los riesgos resultantes de la fragmentación del Derecho internacional”, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/55/10, 52 periodo de sesiones (1 de mayo a 1 de junio y 10 de julio a 18 de agosto de 2000)*, Naciones Unidas.

De una manera inicial se consideraban como causas posibles de fragmentación la ausencia de órganos centralizados, la creciente especialización del Derecho internacional (derecho del mar, derecho internacional de los derechos humanos, desarrollo, derecho internacional del medio ambiente, derecho del mar...), la diferente configuración de las normas jurídicas, la existencia de normativas paralelas etc..

La cuestión de la fragmentación, tal y como ha sido abordada por la CDI hasta 2006 no ha respondido, sin embargo, a las dos funciones básicas de la CDI analizadas en el epígrafe anterior (codificación y desarrollo progresivo). El resultado final básico han sido las *Conclusions des travaux du Groupe d'étude de La Fragmentation du Droit international: difficultés découlant de la diversification et de l'expansion du droit international*⁷.

Estas conclusiones no podrían convertirse en un proyecto de tratado internacional ni suponen una codificación del derecho escrito o un desarrollo progresivo del Derecho no escrito. Parece criticable una labor de codificación que no aporta ninguna propuesta de codificación del derecho no escrito o de desarrollo progresivo del Derecho internacional. La Asamblea General de Naciones Unidas (Res 61/34, de 4 de diciembre de 2006, p. 4) se ha limitado a tomar nota de los trabajos.

Las apreciaciones doctrinales sobre los trabajos de la CDI han sido, en un principio, críticas con los resultados. Para B. Conforti⁸ el resultado constituye una obra de doctrina impropia de un conjunto de reglas jurídicas; además aborda detalles superfluos (se cortar los cabellos en cuatro) en las relaciones entre Derecho internacional general y especial. Los análisis sobre la proliferación de tribunales, indica Conforti, se basan en los mismos ejemplos, mientras que muchas de las conclusiones parecen más trabajos universitarios que de codificación. Rivier⁹ considera que las conclusiones de la C.D.I. son más un conjunto de estudios que un conjunto de reglas, que se limitan a constatar el juego del Derecho, desde el punto de vista de un discurso descriptivo, que a codificar o desarrollar el orden jurídico.

⁷ -Adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional en su 58 sesión de 2006 y sometidas a la Asamblea General (Annuaire de la Comisión du Droit international, 2006, vol. II (2).

⁸ -CONFORTI, B., "Unité et fragmentation du Droit international: Glissex, mortels, n'appuyez pas!", *RGDIP*, t. 111, 2007, 1, pp. 5 ss

⁹ -RIVIER, R., "Travaux de la Comisión de Droit international", *AFDI*, 2006, pp. 304 ss.

El que la labor de codificación haya sido estéril desde la perspectiva de las funciones de la CDI no significa que el trabajo realizado sea inútil. Pone de relieve el papel que puede tener la doctrina internacional en la interpretación del Derecho, fundamentalmente en situaciones de complejidad y de conflicto, como las que han derivado de la regionalización (y la consiguiente proliferación de jurisdicciones¹⁰) y, fundamentalmente de la expansión normativa. Esto quita valor a los trabajos realizados, pues son discutibles doctrinalmente y carecen del valor que a un instrumento jurídico le otorga el consentimiento de un amplio conjunto de Estados y su entrada en vigor. Sí que puede servir para clarificar algunos aspectos derivados de la proliferación de Tribunales internacionales.

En el ámbito judicial internacional se han producido diversos fenómenos, entre los que destaca la incipiente transnacionalización del orden internacional (y las controversias entre Estados y actores no estatales –empresas), la internacionalización de jurisdicciones internas por su composición (cortes de Bosnia-Herzegovina, Mónaco, Andorra, etc.) o por su función así como que haya tribunales internacionales que han resuelto litigios internos¹¹. Uno de los fenómenos más relevantes ha sido el de la proliferación de Tribunales, que se debe principalmente a la regionalización¹², a la creciente especialización del orden internacional y al escaso número de jurisdicciones internacionales existentes previamente.

De un lado, se produce un fenómeno de diversificación de las “fuentes del derecho internacional”, con más de 50.000 tratados registrados en Naciones Unidas y con la creciente sectorialización del Derecho internacional, que ha dado lugar al Derecho internacional de los derechos humanos, al derecho internacional del medio ambiente, al

¹⁰ -Hoy en día hay ya casi 20 jurisdicciones regionales, 12 de ellas en Africa, algunas eficaces y otras no, con varios modelos, uno de ellos copiado de la Unión Europea. Vid. BURGORGUE-LARSEN, L., “Le fait régional dans la juridictionnalisation du Droit international”, *La juridictionnalisation du Droit international*. SFDI, 2003, pp. 203 ss, p. 206.

¹¹ -Sobre esto véase, por ejemplo: KARAGIANNIS, S., “La multiplication des juridictions internationales: un système anarchique?”, *La juridictionnalisation du Droit international*, Pedone, París, 2003, pp. 7-161.

¹² -Vid. THIRLWAY, H., “The International Court of Justice and other International Courts”, *Proliferation of International Organizations legal Issues*, Kluwer law, Blokker, N.H., Schermers, H., (eds), 2001, pp. 251 ss; en el mismo libro colectivo PRAGER, D.W., “The proliferation of International judicial organs: the role of International Court of Justice”, pp. 279 ss; SALINAS ARCEGA, S., TIRADO ROBLES, C., *Adaptabilidad y fragmentación del Derecho internacional: la crisis de la sectorialización*, Zaragoza, 1999.

derecho europeo (o de otras regiones), al derecho del comercio internacional, de inversiones, de la cooperación y a otros “regímenes especializados” que han contribuido asimismo a la proliferación de Tribunales¹³.

Para la doctrina y para la CDI esto tenía el riesgo de provocar conflictos de difícil solución. Sin embargo, la principal conclusión de los análisis del grupo de estudio de la CDI sobre la fragmentación ha sido que la emergencia de regímenes convencionales especiales (que no deberían ser calificados de autónomos –a su juicio-) no ha comprometido seriamente la seguridad jurídica, la previsibilidad, ni la igualdad de los sujetos de derecho. Las técnicas *lex specialis*, *lex posterior derogat prior*, los acuerdos *inter se* y la superioridad reconocida a las normas imperativas así como la noción de “obligaciones debidas a la Comunidad Internacional en su conjunto” aseguran una “caja de instrumentos” elemental para responder a los problemas más fundamentales planteados por la fragmentación”¹⁴.

La fragmentación derivada de la existencia de múltiples regímenes especializados es generadora de conflictos. Se produce, se indica en las conclusiones (pár. 487 ss), el tránsito de un mundo fragmentado en Estados soberanos a un mundo fragmentado en regímenes especializados. Además, el conflicto es inevitable pues, como se indica en las conclusiones (segunda conclusión, pár. 492) “no hay un metasistema homogéneo y jerárquico que permita eliminar los problemas”. Se ha producido en la sociedad internacional, como también en el Estado moderno, un fenómeno de complejidad creciente que afecta a una homogeneidad absoluta del orden jurídico que produce incoherencias y conflictos. Pluralismo y coherencia se encuentran en tensión.

La cuestión que se plantea es la de si los conflictos que esta situación produce pueden ser resueltos con los instrumentos del orden jurídico internacional. La respuesta central de la CDI es positiva. Se parte de considerar que en la sociedad internacional los Estados nunca han tenido entre ellos un superior cuya función sea dirimir los conflictos (el viejo adagio *par im parem imperium non habet*), como tampoco existe una jerarquía

¹³ -KOSKENNIEMI, M., *Fragmentation du Droit international: difficultés découlant de la diversification et de l'expansion du Droit international. Rapport du groupe d'étude de la Commission de Droit international*, A/CN.4/C. 682, 13 abril de 2006, pár. 11 ss.

¹⁴ -Conclusiones generales, par. 492.

normativa (a excepción de las normas de *ius cogens* o el art. 103 de la Carta de Naciones Unidas).

De tal modo que la C.D.I. considera que el conflicto normativo es endémico en Derecho internacional y que los nuevos conflictos entre regímenes pueden ser superados con el Derecho vigente. A tal efecto, basta con aplicar, de manera en ocasiones innovadora los criterios de interpretación tradicionales de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. En esta línea el papel del Derecho internacional es muy relevante, pues como indica la CDI:

“Igual que un Estado no puede tener la última palabra sobre la licitud de sus actos, una regla o un régimen no pueden por sí solos determinar las incidencias jurídicas que tienen a nivel internacional. Si el Derecho internacional es necesario en tanto que estructura de coordinación y de cooperación entre los Estados soberanos, es también necesario para coordinar complejos de reglas y de Instituciones (autónomas) y organizar la cooperación”¹⁵.

Tanto las conclusiones como el estudio del grupo de Trabajo vienen a reafirmar los vínculos entre el Derecho internacional general y los regímenes especializados y, en definitiva, que ningún régimen es independiente del Derecho internacional (la CDI prefiere incluso que no se hable de regímenes autónomos). A tal efecto en el estudio se indica (par. 493)¹⁶:

“(…) Suponer que un Tribunal puede no estar habilitado para aplicar el Derecho internacional general en la interpretación de un tratado sería como pensar que al concluir un tratado bilateral los Estados crean un vacío consistente precisamente en ese tipo de exclusión. La práctica internacional no permite confirmar esta hipótesis”.

Para la CDI el marco conceptual de comprensión de solución de los conflictos es el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y las técnicas jurídicas tradicionales de resolución de conflictos entre reglas relativas a las relaciones entre

¹⁵ -Conclusiones CDI, pár. 487.

¹⁶ -“Fragmentation du droit international: difficultés découlant de la diversification et de l’expansion du Droit international. Rapport du Groupe d’étude de la C.D.I.”, M. Koskenniemi, A/CN.4/C.682, 13 de abril de 2006, pár. 460

derecho especial y general, anterior y posterior, entre diferentes niveles jerárquicos y en las relaciones entre el “derecho y su medio ambiente normativo”.

Y ello porque uno de los principales problemas derivados de la fragmentación es que los sistemas especializados (y sus tribunales) o bien no apliquen el Derecho internacional o bien lo interpreten y lo apliquen de maneras distintas (el conocido caso de interpretación distinta entre el caso Tadic 99 y el caso Nicaragua 86 en relación con la noción de control efectivo). Estas interpretaciones distintas, e incluso antagónicas, no cabe duda de que, como indica el grupo de trabajo, afectan a la seguridad jurídica.

El grupo de trabajo analiza exhaustivamente los posibles conflictos derivados de interpretaciones antagónicas, así como de la emergencia de derecho especial como excepción al derecho general o de las propias características de las normas especiales; asimismo se analizan exhaustivamente las reglas específicas para la solución de los conflictos, tanto desde la perspectiva conceptual como de la interpretación por los Tribunales. Los análisis sobre la práctica internacional confirman la hipótesis de que “el derecho tradicional dota a los prácticos de las técnicas necesarias para gestionar las reglas y los regímenes”¹⁷. No cabe dar respuesta a cualquier conflicto de manera abstracta y automática sino teniendo en cuenta que la interpretación de los Tratados debe inscribirse en el contexto general de los derechos y obligaciones de los Estados, en virtud del art. 31, 3, c de Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En este sentido, el Grupo de estudio considera que el principio de integración sistémica va más allá de la simple reiteración de la aplicabilidad del Derecho internacional general en el funcionamiento de tal o cual tratado (pár. 415), al poner en evidencia la necesidad de tener en cuenta más ampliamente el medio ambiente normativo. En las conclusiones se considera que el Convenio de Viena de 1969 puede constituir la base del desarrollo de un Derecho internacional de los conflictos (entre tratados; regímenes convencionales en tratados otras fuentes del Derecho). Si bien el

¹⁷ -Informe del Grupo de estudio..., pár. 20.

CV 69 no da suficiente atención a determinados tipos especiales de Tratados y a los regímenes especiales, establece las reglas generales¹⁸.

¹⁸ -Así, se indica en las conclusiones que habría que estudiar la diferencia de relación entre Tratados bilaterales y multilaterales, entre Tratados marco y tratados de aplicación, en cuanto al desarrollo del concepto de obligaciones *erga omnes*, en las cláusulas de conflicto, etc.